



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 29-06-2021

Radicado	08-001-33-33-2021-00105-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO (ATL)
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente de la referencia, observa éste Despacho Judicial que el mismo se encuentra para proveer sobre su admisión, consideración por la cual se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO (ATL), a fin de que le sean reconocidas unas prestaciones sociales, correspondiente al interregno al que aparentemente prestó sus servicios al mencionado establecimiento oficial.

Así entonces, en virtud de lo anterior, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de técnica jurídica para presentar una demanda, así como de unos requisitos formales dispuestos en el artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y en normas del C.G.P. , a fin de que proceda su admisión.

Es del caso advertir que recomienda esta Instancia al apoderado de la parte accionante allegar un escrito de manera ordenada, señalando los acápites correspondientes a cada una de las exigencias que señala la Ley al momento de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, teniendo en consideración que la demanda se allega con varios tipos y tamaños de fuentes, párrafos sin justificar, sin numeraciones haciendo confusa la labor de lectura y comprensión de los supuestos que narra.

En todo caso además de lo arriba anotado, es del caso que el extremo actor subsane lo siguiente:

- Los actos administrativos que demanda.

Establece el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Del escrito demandatorio, se observa que del múltiples títulos y/o acápites de pretensiones o solicitud, por tanto, resulta menester que el extremo accionante clarifique tal situación, aunado al hecho que no

¹ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

indica que actos administrativos procura sean estudiados por parte de esta Dependencia Judicial, aunque señala en el poder conferido controvertir la decisión de la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO (ATL) del 02-12-2020, lo cierto es que ello no lo expresa así en su demanda, por lo que es necesario que indique el mandatario judicial el objeto de la presente litis a fin de darle el curso que corresponde, aportando de paso a la luz del numeral 1 del artículo 166 las decisiones que procura controvertir.

- Concepto de violación.

Si bien en el escrito de demanda se esboza cantidad de doctrina y jurisprudencia alrededor de la figura llamada en el foro “*contrato realidad*”, sin embargo, lo propuesto por el extremo accionante no muestra disciplina en la forma que pretende, pues al parecer pasa de hechos al sustento jurídico de su demanda sin que se advierta el acápite de cada uno de esos ítems, así pues, corresponderá que el extremo accionante darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

- Ley 2080 de 2021.

La anterior ley “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en vigencia desde el 25 de enero de 2021, con ocasión en lo dispuesto en su artículo 35, la parte demandante debe cumplir con la carga de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales dispuestos por estos para tal fin, copia de la demanda y sus anexos; así mismo del escrito de subsanación a efectos de garantizar el debido proceso, la publicidad y derecho de contradicción.

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Analizado el proceso de radicación de la demanda, se echa de menos que la parte accionante de cumplimiento a lo preceptuado en la señalada norma, y si bien en libelo de la demanda la parte accionante solicita medida cautelar de suspensión provisional, lo cierto es, dicha solicitud no es de las características de aquellas que sean previas para obviar dicha formalidad.

Dentro del escrito de la demanda de la referencia se previene que se aportan con ella pruebas de tipo documental, entre las que se encuentran el acto administrativo que se demanda y la respectiva constancia de no conciliación ante el Ministerio Público, sin embargo, luego de revisado el escrito demandatorio y el mensaje de datos por el cual se



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hizo la presentación de este, se tiene que los folios que se señalan en el acápite de pruebas no fueron aportados, razón, igualmente se advierte el no cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 ibídem² y numeral 1 del artículo 161³, por la cual se hace necesario requerir a la parte accionante para que alleguen los mismos.

Así pues, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsane los yerros indicados los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por GLENIS DEL CARMEN CAUSADO SALCEDO contra el E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO (ATL), por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

² ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

³ ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2755e6ccf3b503075aa605062adb79c2b24fe53224849c7b8268f3d467c8315

Documento generado en 29/06/2021 09:34:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**